

TRÁMITE: Recurso de Revocatoria interpuesto por Sarah Aliaga Alderete contra la Resolución R.A.I.S. N° EPZ-5944, de 24 de agosto de 2009, emitida por la empresa Electricidad de La Paz S.A. (ELECTROPAZ S.A.)

SÍNTESIS RESOLUTIVA: Revocar parcialmente la Resolución R.A.I.S. N° EPZ-5944, de 24 de agosto de 2009, de conformidad a lo establecido en el inciso b) parágrafo II del Artículo 89, del RLPA-SIRESE, por error en el cálculo de recuperación de energía no facturada.

VISTOS:

El Recurso de Revocatoria presentado el 10 de septiembre de 2009, por la Sra. Sarah Aliaga Alderete (en adelante recurrente), contra la Resolución R.A.I.S. N° EPZ-5944, de 24 de agosto de 2009, emitida por la empresa Electricidad de La Paz S.A. (en adelante ELECTROPAZ); el Informe DAC N° 330/2009, de 5 de noviembre de 2009, los antecedentes del proceso y todo lo que convino ver, tener presente y:

CONSIDERANDO: (Antecedentes)

Que, ELECTROPAZ, mediante Resolución R.A.I.S. N° EPZ-5944, de 24 de agosto de 2009, declaró probada la comisión de la infracción tipificada como: "Efectuar cualquier acto que altere o impida el funcionamiento normal de los instrumentos de medición", verificada en el servicio N° 34915-1, instalado en el inmueble ubicado en la calle Landaeta, N° 347 de la zona de San Pedro de la ciudad de La Paz, estableciendo por concepto de sanción Bs. 1.791.00 (Un Mil Setecientos Noventa y Un 00/100 Bolivianos) y fijando un monto de Bs. 757.27 (Setecientos Cincuenta y Siete 27/100 Bolivianos), por energía no facturada por el periodo de 6 meses.

Que, la recurrente mediante memorial presentado bajo Registro N° 2843, de 10 de septiembre de 2009, interpuso Recurso de Revocatoria contra la Resolución R.A.I.S. N° EPZ-5944, de 24 de agosto de 2009; la Autoridad de Fiscalización y Control Social de Electricidad (AE), mediante decreto N° 679, de 11 de septiembre de 2009, con carácter previo a considerar el Recurso presentado, solicitó a ELECTROPAZ remitir el expediente relativo a la Resolución recurrida de conformidad al Artículo 28 del Decreto Supremo N° 27172, de 15 de septiembre de 2003, Reglamento de la Ley de Procedimiento Administrativo para el Sistema de Regulación Sectorial – SIRESE (RLPA-SIRESE), requerimiento cumplido mediante nota EPZ-3685, recepcionada el 22 de septiembre de 2009.

Que, mediante decreto N° 737, de 23 de septiembre de 2009, se tuvo por apersonada a la recurrente, por señalado el domicilio procesal, se dispuso la suspensión de la ejecución del acto recurrido de conformidad al parágrafo II del Artículo 59 de la Ley N° 2341 de Procedimiento Administrativo, de 23 de abril de 2002 (LPA) y se instruyó a la Dirección de Atención al Consumidor de la AE informar respecto a lo principal.

Que, mediante Auto N° 128, de 5 de octubre de 2009, de conformidad a lo dispuesto en el Artículo 89, del RLPA-SIRESE, se dispuso la apertura de un periodo probatorio en el que la AE, solicitó documentación a ELECTROPAZ; la empresa distribuidora mediante nota EPZ-4090, recepcionada el 22 de octubre de 2009, remitió la documentación solicitada por la AE.

CONSIDERANDO: (Fundamentación legal del proceso)

Que, el Artículo 64 de la Ley N° 2341 de Procedimiento Administrativo, de 23 de abril de 2002 (LPA), señala que el Recurso de Revocatoria deberá ser interpuesto por el interesado ante la autoridad administrativa que pronunció la Resolución impugnada, dentro del plazo de diez (10) días siguientes a la notificación.

Que, en este ámbito el Artículo 86 del Decreto Supremo N° 27172, de 15 de septiembre de 2003, Reglamento de la Ley de Procedimiento Administrativo para el Sistema de Regulación Sectorial - SIRESE (RLPA-SIRESE), establece que los recurrentes legitimados presentarán sus Recursos por escrito ante el Superintendente Sectorial, que emitió la Resolución impugnada individualizando el acto objeto de impugnación e indicando el derecho subjetivo o interés legítimo que invocan, dentro del plazo y con las formalidades establecidas en la Ley de Procedimiento Administrativo.

Que, de esta manera el Artículo 88 del RLPA-SIRESE, indica que las sanciones impuestas por los titulares de concesiones a usuarios se sujetarán al procedimiento de investigación a denuncia o de oficio establecido en dicho reglamento y podrán ser objeto de impugnación mediante el Recurso de Revocatoria ante el Superintendente Sectorial competente y el Recurso Jerárquico ante el Superintendente General.

Que, al efecto el parágrafo I, del Artículo 89 del RLPA-SIRESE, señala que el Superintendente Sectorial cuyas competencias han sido asumidas por el Director Ejecutivo de la Autoridad de Fiscalización y Control Social de Electricidad AE, resolverá el Recurso de Revocatoria en un plazo de treinta (30) días, prorrogables por otros treinta (30) días en caso de apertura de un término de prueba.

CONSIDERANDO: (Argumentos presentados por la recurrente)

Que, la recurrente en su Recurso, planteó los siguientes argumentos:

1. Señala que el 10 de junio de 2009, funcionarios de ELECTROPAZ elaboraron un acta de inspección, asumiendo que el Sr. Rubén Urquiola como titular del servicio sería notificado para asistir a las pruebas en laboratorio ya que su persona es solo usuaria del servicio, por lo que se suscitó un error en el procedimiento. La ausencia del Sr. Urquiola y la falta de respuesta a los cargos imputados, derivó en una situación inculposa y en perjuicio de la recurrente como usuaria del servicio, vulnerando el Artículo 82 de la Ley de Procedimiento Administrativo.

2. Manifiesta que la Resolución R.A.I.S. N° EPZ-5944, de 24 de agosto de 2009, tipifica la comisión de la infracción de acuerdo al Artículo 25 del RIS, sin establecer el debido fundamento y pruebas sobre quien habría efectuado el acto fraudulento que impida el

funcionamiento normal de los instrumentos de medición, contraviniendo el Artículo 78 de la Ley de Procedimiento Administrativo. Asimismo, en laboratorio de ELECTROPAZ, no se realizaron las pruebas al medidor por encontrarse la relojería dañada del mismo, al respecto surge la pregunta: como se registró anteriores lecturas del consumo de energía y sus respectivos pagos.

3. Indica que no recibió el documento correspondiente al Formulario de Cargos, recepcionando solo la notificación, por lo que el proceso fue tomado a la ligera y contiene vicios jurídicos, estableciendo sanciones y cobros de energía no facturada por seis meses, siendo así que se canceló las facturas de todos los meses. Por lo expuesto precedentemente, se han violado los principios de sometimiento pleno a la Ley como de presunción de inocencia, establecidos en la Ley de Procedimiento Administrativo respaldados por la Constitución Política del Estado.

4. Solicita una audiencia para detallar los argumentos planteados en el recurso y una inspección para verificar que su persona no tiene acceso al lugar donde se encuentran instalados los medidores.

CONSIDERANDO: (Análisis)

Que, la Dirección de Atención al Consumidor de la Autoridad de Fiscalización y Control Social de Electricidad (AE), procedió al análisis de los argumentos presentados por la recurrente, emitiendo el Informe DAC N° 330/2009, de 5 de noviembre de 2009, el que establece lo siguiente:

5. Respecto al argumento descrito en el numeral 1.

El Artículo 18 del Decreto Supremo N° 26302, de 1° de septiembre de 2001, Reglamento de Servicio Público de Suministro de Electricidad (RSPSE), establece que: *"El nuevo poseedor o tenedor de un inmueble o lugar debe contratar a su propio nombre el servicio de suministro de electricidad, con arreglo a las disposiciones establecidas en el mencionado reglamento. Si existiera un Contrato de Suministro vigente sobre el mismo inmueble o lugar, el solicitante deberá acreditar la posesión o tenencia que invoca"*.

Adicionalmente, el Artículo 19 del RSPSE, señala que: *"El nuevo poseedor o tenedor del inmueble o lugar que continúe utilizando el servicio de suministro de electricidad sobre la base del contrato del poseedor o tenedor anterior, será solidariamente responsable con éste de todas las obligaciones a su cargo establecidas en el mencionado Reglamento"*; por tanto, la recurrente como actual usuaria del servicio es responsable de las obligaciones que se generen por el mal uso del servicio, en consecuencia, el argumento del recurrente no le exime de sus responsabilidades.

Con relación al argumento presentado por la recurrente, en sentido que se suscitó un error en el procedimiento empleado por ELECTROPAZ, respecto a que el Sr. Rubén Urquiola titular del servicio no fue notificado con la citación para presenciar las pruebas al medidor en laboratorio de ELECTROPAZ; al respecto debemos señalar que la empresa distribuidora procedió de acuerdo al parágrafo IV del Artículo 33 de la Ley N° 2341 del

Procedimiento Administrativo, de 23 de abril de 2002 (LPA), que establece: "Si el interesado no estuviera presente en su domicilio en el momento de entregarse la notificación, podrá hacerse cargo de ella cualquier persona que se encontrare en él, debiendo hacer constar su identidad y su relación con el interesado...".

Por tanto, de acuerdo a la documentación que cursa en antecedentes, se evidencia que la notificación de 10 de junio de 2009, correspondiente a la citación para presenciar la prueba al medidor en Laboratorio de ELECTROPAZ, fue recepcionada por la recurrente; en consecuencia, se evidencia que la empresa distribuidora no incurrió en ninguna contravención a la normativa vigente y la notificación cumple las condiciones de validez establecidas en el Artículo 33 de la LPA.

6. Respecto al argumento descrito en el numeral 2.

El Artículo 56 de la Ley N° 1604 de Electricidad, de 21 de diciembre de 1994 (LDE), establece que: "La Autoridad de Fiscalización y Control Social de Electricidad impondrá sanciones a los Titulares y/o terceros por la comisión de infracciones a las disposiciones del sector eléctrico".

Por otra parte, el Artículo 57 de la LDE, señala que: "Sin perjuicio de las sanciones penales previstas por el Código Penal y el derecho del Titular de recuperar cualquier consumo arbitrario, no medido o clandestino, el Titular sancionará las infracciones de los consumidores".

"Las infracciones cometidas por terceros, que no sean Titulares, serán sancionados por la Autoridad de Fiscalización y Control Social de Electricidad con multas equivalentes al monto de 500 a 100000 kWh, multiplicado por la tarifa promedio de venta del lugar que corresponde al último trimestre anterior a la infracción, de acuerdo a su gravedad y en sujeción a lo previsto en los reglamentos y sin perjuicio de resarcir los daños ocasionados".

Adicionalmente, el Artículo 4 del Decreto Supremo N° 26302, de 1° de septiembre de 2001, Reglamento de Servicio Público de Suministro de Electricidad (RSPSE), establece que: "El consumidor regulado debe hacer uso del servicio público de suministro de electricidad cumpliendo con las disposiciones establecidas en la Ley de Electricidad, su reglamentación y su contrato de suministro de electricidad"; en consecuencia, la usuaria del suministro de energía eléctrica es responsable del correcto uso del servicio.

Con relación a la infracción que se atribuye al recurrente, el Acta de Inspección N° 13708, de 10 de junio de 2009, registra los siguientes resultados y observaciones:

- Medidor para revisión en laboratorio.
- Reemplazo del medidor.
- Se retiró el medidor ensobrado para su prueba en laboratorio.
- Se citó al consumidor para que participe en la prueba de laboratorio.
- Medidor retirado N° 263770 y medidor instalado N° 582620.
- Precintos encontrados: Tapa de vidrio N° 568156, cubrebornera sin precinto.

- En observaciones: Precinto en observación, instalación al interior del domicilio. Se tomará UI del sistema UI= 1611.

Por otra parte, el Informe de Ensayo N° 046576, de 12 de junio de 2009, registra las siguientes observaciones y resultados:

Punto 6: Acta de Inspección N° 29077, precinto hallado en la tapa 568156 manipulado (no corresponde), sello de seguridad 1088106 (roto). No se realizó las pruebas al medidor por encontrarse la relojería dañada y descentrada, relojería manipulada (agujas manipuladas la unidad decena y centena).

En consecuencia, ELECTROPAZ al evidenciar las irregularidades anteriormente señaladas determinó la infracción tipificada como: *"Efectuar cualquier acto que altere o impida el funcionamiento normal de los instrumentos de medición"*, de conformidad con el Artículo 25 del Reglamento de Infracciones y Sanciones (RIS), aprobado mediante Decreto Supremo N° 24775, de 31 de julio de 1997, Modificaciones al ROME, RCLLP, RUBDPCS, RPT, RDC y RIS de la Ley de Electricidad; de la que es responsable la recurrente, en su condición de usuaria del servicio.

7. Respecto al argumento descrito en el numeral 3.

El parágrafo IV del Artículo 33 de la Ley N° 2341 del Procedimiento Administrativo, de 23 de abril de 2002 (LPA), establece que: *"Si el interesado no estuviera presente en su domicilio en el momento de entregarse la notificación, podrá hacerse cargo de ella cualquier persona que se encuentre en él, debiendo hacer constar su identidad y su relación con el interesado..."*

De acuerdo a la documentación que cursa en antecedentes, se evidencia que la notificación N° 12147, de 17 de julio de 2009, correspondiente al Formulario de Cargos e Informe de Ensayo, fue recepcionada por la recurrente identificada como anticresista del titular, notificación que se realizó en el inmueble donde se encuentra instalado el servicio N° 34915-1; en consecuencia, se evidencia que ELECTROPAZ no incurrió en ninguna contravención a la normativa vigente ya que la previa formulación de cargos es un requisito para el inicio del procedimiento sancionatorio y, por extensión, sin cargos previstos no se abrirá el procedimiento administrativo sancionador. De esa manera se obliga a la autoridad a delimitar el objeto del proceso, posibilitar una defensa eficaz y fijar anticipadamente los límites de la decisión administrativa, por tanto el argumento presentado por la recurrente no es válido.

8. Respecto al argumento descrito en el numeral 4.

De acuerdo a la solicitud de la recurrente, el 22 de octubre de 2009, se realizó la inspección en presencia de los Sres. Néstor Chávez y Carlos Paredes funcionarios de ELECTROPAZ, el Ing. Guillermo Vargas A. técnico de la AE y la Sra. Sarah Aliaga Alderete usuaria del servicio N° 34915-1, evidenciando que los medidores correspondientes al servicio antes mencionado se encuentran instalados en el interior del

inmueble, teniendo acceso los habitantes del inmueble, por tanto el argumento presentado por la recurrente no es válido.

9. Respecto al monto establecido por concepto de sanción.

Considerando que para el cálculo de la sanción, se debe utilizar el consumo promedio mensual resultante de los consumos mensuales registrados posteriores al periodo de infracción, correspondiente a julio de 2009 a octubre de 2009, por ser el periodo con registros confiables mas cercano al periodo de infracción, resultando un consumo promedio mensual de 296.25 kWh.

El Artículo 25 del Decreto Supremo N° 24775, de 31 de julio de 1997, Modificaciones al ROME, RCLLP, RUBDPCS, RPT, RDC y RIS de la Ley de Electricidad, clasifica a la usuaria en la Categoría B (consumidores con consumos menores a 2000 kWh) y tipifica la acción como: "Efectuar cualquier acto que altere o impida el funcionamiento normal de los instrumentos de medición", penalizada con el equivalente a 3000 kWh; en este sentido ELECTROPAZ, clasificó a la recurrente dentro de la categoría B de manera correcta.

El Artículo 57 de la LDE, establece que: "Las sanciones impuestas por el Titular serán sobre la cantidad de energía establecida (KWh) multiplicada por la tarifa promedio del lugar que corresponde al último trimestre anterior a la infracción..."; en el presente caso considerando los periodos de facturación del servicio de suministro de energía eléctrica de la recurrente y que la infracción fue detectada el 10 de junio de 2009, la tarifa promedio corresponde al periodo de marzo de 2009 a mayo de 2009.

De acuerdo a las estadísticas presentadas en la base de datos de la AE, la tarifa promedio a utilizar es de 0.597 (Bs./kWh); por tanto el importe de la sanción es de 3000 (kWh) * 0.597 (Bs./kWh) = Bs. 1.791.00 (Un Mil Setecientos Noventa y Un 00/100 Bolivianos), monto establecido correctamente en la Resolución R.A.I.S. N° EPZ-5944, de 24 de agosto de 2009.

10. Respecto al monto establecido por concepto de recuperación de energía.

En la planilla de cálculo ELECTROPAZ estableció 2.499.57 kWh como energía total estimada en el periodo de infracción de seis (6) meses y siete (7) días; la energía total registrada en el mismo periodo fue de 1.231.10 kWh. El consumo promedio del usuario es de 401 kWh, determinado por ELECTROPAZ considerando el consumo registrado en el mes de noviembre de 2008, resultando como energía total no facturada 1.268.47 kWh.

No se realizaron las pruebas al medidor N° 263770, en Laboratorio de ELECTROPAZ por encontrarse la relojería dañada, manipulada y descentrada (agujas manipuladas, la unidad de decena y centena).

El parágrafo IV del Artículo 24 del RSPSE, señala que: "En todos los casos en los que se verifique que el funcionamiento del Medidor no cumple con los valores admitidos, el

Distribuidor cobrará o reembolsará al Consumidor Regulado el importe facturado en defecto o exceso en los últimos seis (6) meses, tomando en cuenta el porcentaje de adelanto o de atraso que surja del contraste o recontraste del Medidor y la tarifa vigente en oportunidad de la verificación”.

Considerando que la recuperación de energía se debe calcular ajustando la energía registrada en el periodo seis (6) meses anteriores al retiro del medidor del servicio N° 34915-1, resulta 744.80 como energía total no registrada en el periodo de infracción.

De acuerdo a la tarifa promedio de 0.597 Bs./kWh, obtenida de la base de datos de la AE, el importe calculado para la energía no facturada asciende a $744.80 \text{ (kWh)} \times 0.597 \text{ Bs./kWh} = \text{Bs. } 444.64$ (Cuatrocientos Cuarenta y Cuatro 64/100 Bolivianos), que difiere del monto de Bs. 757.27 (Setecientos Cincuenta y Siete 27/100 Bolivianos), establecido en la Resolución R.A.I.S. N° EPZ-5944, de 24 de agosto de 2009, aspecto que debe ser corregido por la empresa Distribuidora.

CONSIDERANDO: (Conclusiones)

Que, por todo lo expuesto, corresponde revocar parcialmente la Resolución R.A.I.S. N° EPZ-5944, de 24 de agosto de 2009, emitida por ELECTROPAZ, de conformidad a lo establecido en el inciso b) parágrafo II del Artículo 89, del RLPA-SIRESE.

CONSIDERANDO: (Competencias y Atribuciones de la Autoridad de Fiscalización y Control Social de Electricidad)

Que, el Artículo 138 del Decreto Supremo N° 29894, de 7 de febrero de 2009, dispuso entre otros, la extinción de las Superintendencias Sectoriales, en el plazo de sesenta (60) días y estableció que las competencias y atribuciones de la misma sean asumidas por los Ministerios correspondientes o por una nueva entidad a crearse por norma expresa. En tal sentido, se aprobó el Decreto Supremo N° 0071, de 9 de abril de 2009, que en su Artículo 3 determina la creación de la Autoridad de Fiscalización y Control Social de Electricidad - AE, estableciendo que las atribuciones, competencias, derechos y obligaciones de las ex Superintendencias Sectoriales serán asumidas por las Autoridades de Fiscalización y Control Social en lo que no contravenga a lo dispuesto por la Constitución Política del Estado.

Que, la Autoridad de Fiscalización y Control Social de Electricidad, tiene plena competencia para tramitar y resolver los Recursos de Revocatoria contra sanciones dispuestas por empresas distribuidoras, ya que las disposiciones aplicables no contravienen lo dispuesto por la Constitución Política del Estado.

Que, mediante Resolución AE N° 009/2009, de 17 de junio de 2009, el Director Ejecutivo de la Autoridad de Fiscalización y Control Social de Electricidad, delegó la sustanciación del procedimiento de revocatoria previsto en el Artículo 88 del RLPA-SIRESE, al Ing. Limbert Carvajal Quispe, Director de Atención al Consumidor de la AE, desde su inicio hasta la emisión de la Resolución Administrativa que lo resuelva.



POR TANTO:

El Director de Atención al Consumidor de la Autoridad de Fiscalización y Control Social de Electricidad, en cumplimiento de la Resolución AE N° 009/2009, de 17 de junio de 2009 y demás disposiciones legales vigentes,

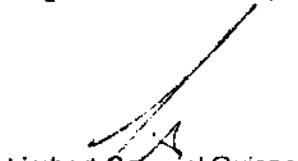
RESUELVE:

PRIMERO.- Revocar parcialmente la Resolución R.A.I.S. N° EPZ-5944, de 24 de agosto de 2009, emitida por la empresa Electricidad de La Paz S.A. (ELECTROPAZ), de conformidad a lo establecido por el inciso b) parágrafo II del Artículo 89, del Decreto Supremo N° 27172, de 15 de septiembre de 2003, Reglamento de la Ley de Procedimiento Administrativo para el Sistema de Regulación Sectorial – SIRESE (RLPA-SIRESE).

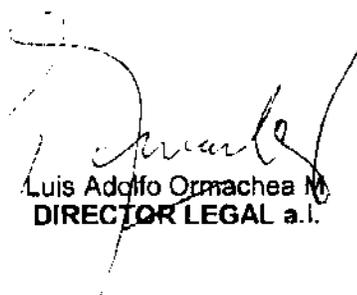
SEGUNDO.- Se instruye a ELECTROPAZ, emitir una nueva Resolución Administrativa de acuerdo a los criterios de legitimidad establecidos en la presente Resolución.

TERCERO.- Se instruye a ELECTROPAZ, remitir a la Autoridad de Fiscalización y Control Social de Electricidad (AE), la documentación que acredite el cumplimiento de la presente Resolución.

Regístrese, comuníquese y archívese.


Limbert Carvajal Quispe
DIRECTOR DE ATENCIÓN AL CONSUMIDOR

Es conforme:


Luis Adolfo Ormachea M.
DIRECTOR LEGAL a.i.

S.A.Q.